## **RECOPILACION**

## DE

# LEYES Y REGLAMENTOS

Con Indices

Vinisterios, Temático V de Notas

Numérico, por Ministerios, Temático y de Notas

TOMO 133

Comprende desde la ley 20.052, de 27 de septiembre de 2005, a la ley 20.096, de 23 de marzo de 2006, y reglamentos publicados de septiembre de 2005 a febrero de 2006

**EDICION OFICIAL** 

### stag, gb asms/per\_sDISPOSICIONES TRANSITORIAS 1 - 003, olupithAnn

de marzo de 2007. semplupia esta compresente ley comenzará a regir el 1

ARTICULO 2º TRANSITORIO.— Las causas que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta ley seguirán substanciándose, hasta la dictación de la sentencia de término, conforme al procedimiento en vigor al momento de la notificación de la demanda.".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 15 de diciembre de 2005.— RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.— Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.— Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.— Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.



## → LEY N° 20.088

Establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 38.355, de 5 de enero de 2006)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Enstablished to applying PROYECTO DE LEY244; ye of ab officer to 3 da

"ARTICULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado fue fijado

18 PR cemplazase et articulo 475 recepassias en iculo 504, ponel que

<sup>244</sup> Por sentencia de 6 de diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional declaró:

<sup>1.—</sup> Que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º permanentes de esta ley, eran constitucionales, sin perjuicio de lo que se señala en la declaración 3º de esta parte resolutiva.

<sup>2.-</sup> Que los artículos 1º y 2º transitorios de la misma, eran constitucionales, sin perjuicio de lo que se indica en la declaración 4º de esta parte resolutiva.

<sup>3.—</sup> Que las referencias a la "consulta" y "consulta pública" de las declaraciones de patrimonio contenidas en el artículo 60° D de la ley Nº 18.575, incorporado por el número 1) del artículo 1º; artículo 2º; artículo 5º D de la ley Nº 18.918 agregado por el artículo 3º; 323°-bis A del Código Orgánico de Tribunales, introducido por el artículo 4º; 14° bis de la ley Nº 17.997, incluido por el artículo 5º; 9º ter de la ley Nº 19.640, agregado por la letra a) del artículo 6º; 9º bis del decreto ley Nº 211, de 1973, introducido por el artículo 8º; 6º bis

ARTICULO 6°. – Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>248</sup>; John John V. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público Constitucio Público Constitucio Público Constitucio

Ona) Agrégase el siguiente artículo 9º ter, nuevo Desas el lancioutitano

"Artículo 9º ter.— El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Fiscal Nacional. Una copia de ella deberá mantenerse, para consulta pública, en la oficina de personal de la propia Fiscalía o de la Fiscalía Regional, según el caso.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio o el incumplimiento de la obligación de actualizarla se sancionará en los términos establecidos en el artículo 47 de la presente ley.".

- m b) En el artículo 47: la declaración emitida constal lab notos unimbA
- 1) Sustitúyese la oración final del inciso segundo, "Si el fiscal adjunto fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de remoción." por la siguiente: "Si un fiscal adjunto se muestra contumaz en la omisión, se le aplicarán las medidas disciplinarias que correspondan y esa circunstancia servirá de antecedente para su calificación funcionaria.".
- 2) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en las declaraciones de intereses y de patrimonio serán sancionadas disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de que serán tenidas en cuenta en la calificación funcionaria del fiscal que incurra en estas infracciones.".

- 3) Suprimese el nciso cuarto. Lo PRIMERO de Seculario de la seconda de Leyes y Registrandos, forto el especial de Leyes y Registrandos, forto el especial de Leyes y Registrandos forto el especial de la seconda de Leyes y Registrandos fortos el especial de la seconda d
- ARTICULO 7°. Sustitúyese la última oración del inciso final del artículo 14 de la ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile<sup>249</sup>, por la siguiente: "Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90,

para el Funcionamiento de su Consejo ("Diana Oficial" N. 38 555 de 22 de febrero 2000, Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 120 pag. 1024) d' Innudrit 161

248 Véase la nota 119. Odrá iniciar de oficia par el Tribunal o por denuncia

249 La ley 18.840, de 10 de octubre de 1989, aprobó la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. – MODIFICACIONES: Ley 18.901, de 6 de enero de 1990: Modifica el inciso 2° y deroga el 3° del ARTICULO CUARTO. – Ley 18.970, de 10 de marzo de 1990 (Art. 1°): Modifica el inciso 3° del artículo 39°, sustituye el inciso 1° del N° 1 del artículo 49° y agrega artículo 91°, todo en el ARTICULO PRIMERO y reemplaza la letra e) del N° 1 del ARTICULO SEGUNDO. – Ley 19.041, de 11 de febrero de 1991 (Art. 22°): Modifica el inciso 2° del artículo 66°, contenido en el ARTICULO PRIMERO. – Ley 19.653, de 14 de diciembre de 1999 (Art. 11°): Sustituye el inciso final del artículo 23° y modifica el inciso final del artículo 24°, todo en el ARTICULO PRIMERO. – Ley 19.705, de 20 de diciembre de 2000 (Art. 15°): Modifica el inciso 2° y reemplaza el inciso 3° del artículo 66°, contenido en el ARTICULO PRIMERO. – Ley 19.705, de 31 de mayo de 2002 (Art. 16°): Reemplaza el artículo 21° y modifica el artículo 59°, del ARTICULO PRIMERO. – Ley 19.806, de 31 de mayo de 2002 (Art. 16°): Reemplaza el artículo 21° y modifica el artículo 59°, del artículo 66°, contenido en el ARTICULO PRIMERO. – Ley 19.806, de 31 de mayo de 2002 (Art. 16°): Reemplaza el artículo 21° y modifica el artículo 59°, del artículo 66°, contenido en el ARTICULO PRIMERO. – Ley 20.000, de 16 de febrero de 2005 (Art. 74°): intercala artículo 14° bis e introduce nuevo artículo 81° bis en el ARTICULO 1°. – Ley 20.088, de 5 de enero de 2006 (Art. 7°): Modifica el inciso final del artículo 14°.

será aplicable, en este caso, lo dispuesto en los artículos 60 B, 60 C y 60 D y en el inciso segundo del artículo 61 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sirviendo como ministro de fe y depositario el Vicepresidente del Banco, quien dará copia a quien lo solicite, a costa del peticionario.".

ARTICULO 8°.– Introdúcese el siguiente artículo 9° bis, nuevo, en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción<sup>250</sup>:

mismos términos de los atticulos 60 E. 60°C y 60°D de la lev Nº 18.576.

"Artículo 9º bis.— Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El decreto 309, de 17 de abril de 1990, de Hacienda, estableció equivalencia entre el dólar de los Estados Unidos de América y otras monedas extranjeras, para los efectos que indica, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 8° del Título III y del artículo 87° del Título VIII, ambos del ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, citada ("Diario Oficial" N° 33.663, de 7 de mayo de 1990; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 97, pág. 964).

declaraciones de intereses y de patrimonio serán <del>sancionades</del> disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tribularias

El decreto 311, de 17 de abril de 1990, de Hacienda, estableció equivalencia que indica para los efectos de determinación y pago de impuestos que señala, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 8° del Título III y del artículo 87° del Título VIII, ambos del ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, citada. ("Diario Oficial" N° 33.663, de 7 de mayo de 1990; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 97, pág. 967).

El Acuerdo de 18 de febrero de 2000, *del Banco Central de Chile*, fijó nuevo Reglamento para el Funcionamiento de su Consejo. ("Diario Oficial" N° 36.595, de 22 de febrero de 2000; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 120, pág. 1024).

250 El decreto ley 211, de 1973, fijó normas para la defensa de la libre competencia, con tal objeto, previene y sanciona las prácticas monopólicas y crea comisiones y servicio que indica. ("Diario Oficial" Nº 28.733, de 22 de diciembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 394).— TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO: Decreto con fuerza de ley 1, de 2004, de Economía, Fomento y Reconstrucción: Lo fija. ("Diario Oficial" N° 38.104, de 7 de marzo de 2005; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 131, Anexo C, pág. 377).— MODIFICACIÓN: Ley 20.088, de 5 de enero de 2006 (Art. 8°): Agrega artículo 9° bis.

El decreto 27, de 14 de enero de 1975, de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijó el reglamento para la aplicación de las multas que imponga la Comisión Resolutiva, establecida por el decreto ley 211, de 1973, citado. ("Diario Oficial" N° 29.082, de 18 de febrero de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 28, pág. 98).

El Auto Acordado de 12 de mayo de 1975, de la Corte Suprema, reglamentó el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 19° del decreto ley 211, de 1973, citado. ("Diario Oficial" N° 39.156, de 19 de mayo de 1975).

El Auto Acordado N° 5, de 22 de julio de 2004, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, fija procedimiento no contencioso para consultas presentadas ante este Tribunal. ("Diario Oficial" N° 37.919, de 26 de julio de 2004; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 130, pág. 1740).

Parlamentarios, los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y los Alcaldes y Concejales, según sea el caso, per porte menon la nepro olo

Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y los funcionarios que hayan participado en su celebración incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, los órganos y empresas referidos en el inciso cuarto podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados. En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética."

# v gaangme sal eb v obstal lab do particulos de la banda de la seno de la aldroque à bog, nélas com Artículos transitorios, chala lab seno la compositorios de la lab seno la compositorio de la lab seno la

ARTICULO 1°.— Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio a que se refiere esta ley y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a sus disposiciones. El reglamento deberá dictarse en un plazo no mayor a ciento veinte días, contados desde la publicación de la presente ley.

ARTICULO 2º. – La presente ley entrará en vigencia noventa días después de publicado en el Díario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo anterior.".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 27 de diciembre de 2005.— RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.— Eduardo Dockendorff Vallejos, Ministro Secretario General de la Presidencia.— Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda..— Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

### activolities ed deteller es sup a samilie Yille N° 20.089 num solleb holiser ogsom all sasq

Administrativos de Suministro, y Presisción d\*Servicios - MODIFICACIÓN Ney 20.085 de 5 de enero de 2006 (Art. 131). Agrega el final del artículo A", nuevos incisos 4", 5" y o El decero 1.179, de 15 de diciembre de 2003, de Hallanda, establecto gradualidad.

es la companya de la

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 38.365, de 17 de enero de 2006)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente